

**Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite Opinión sobre el “Anteproyecto de modificaciones a las Disposiciones Regulatorias sobre el uso de medios electrónicos ante la Comisión Federal de Competencia Económica, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el ocho de diciembre de dos mil diecisiete y reformadas mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de julio de dos mil diecinueve.”**

## **Antecedentes**

**Único.-** El 3 de agosto de 2021, la Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE), con fundamento en el artículo 191, fracción I, de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica, solicitó al Instituto opinión sobre el “*Anteproyecto de modificaciones a las Disposiciones Regulatorias sobre el uso de medios electrónicos ante la Comisión Federal de Competencia Económica, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el ocho de diciembre de dos mil diecisiete y reformadas mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de julio de dos mil diecinueve*” (Anteproyecto).<sup>1</sup>

## **Considerandos**

**Primero.- Competencia del Instituto.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 5, párrafo primero, de la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE); y 7, párrafos primero y tercero, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (LFTR), el Instituto es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio que tiene por objeto ser regulador sectorial y autoridad de competencia económica con facultades exclusivas en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión.

La COFECE, con fundamento en el artículo 191, fracción I de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica, ha solicitado opinión del Instituto sobre el Anteproyecto, mismo que versa sobre la modificación a una disposición normativa cuya emisión y aplicación corresponde a la COFECE en el ámbito de su competencia.

En ese tenor, de conformidad con los artículos 12, fracción XXX, y 138, fracción I, de la LFCE, así como 6, fracción XXXVIII, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones (Estatuto Orgánico), el Instituto es competente para emitir la presente opinión.

**Segundo.- Objeto del Anteproyecto.** Conforme a la información publicada en la página de Internet de la COFECE,<sup>2</sup> el Anteproyecto tiene por objeto fortalecer la normativa vigente en atención a la experiencia institucional adquirida.

---

<sup>1</sup> El Anteproyecto fue publicado en el portal de Internet de la COFECE, disponible en el siguiente vínculo electrónico: [Anteproyecto de COFECE.pdf](#)

<sup>2</sup> Disponible en: [consultas públicas de COFECE](#)

**Tercero.- Consideraciones sobre el Anteproyecto.** Del análisis y revisión al Anteproyecto, este Instituto advierte que el artículo 21 Bis del Anteproyecto prevé que las Autoridades Públicas podrán desahogar las actuaciones que les notifique la Comisión mediante correo electrónico institucional señalado en el instructivo técnico o en la Oficialía de Partes Electrónica de la Comisión (OPE), en cuyo caso la Autoridad Pública de que se trate efectuará su registro en el Sistema Electrónico de la Comisión (SITEC).

Asimismo, el artículo 25 del Anteproyecto prevé que, en términos de la fracción VI del artículo 163 de las Disposiciones Regulatorias de la LFCE,<sup>3</sup> los Agentes Económicos o las Autoridades Públicas que sustancien sus solicitudes o procedimientos en Medios Tradicionales podrán solicitar que las notificaciones que sean personales o por medio de oficio, según corresponda, se efectúen a través:

- i) Del portal de notificaciones electrónicas, en cuyo caso deberán manifestarlo por escrito presentado en la OPE, así como efectuar su registro en línea y sujetarse a los requisitos y formalidades establecidos;
- ii) Del correo electrónico, para lo cual deberán proporcionar la dirección de correo electrónico a la que deberán enviarse las notificaciones.

Adicionalmente, el artículo 25 del Anteproyecto señala a partir de cuándo surtirá efectos la solicitud que se haga para recibir notificaciones por medio del Portal de notificaciones:

*“La solicitud para recibir notificaciones por medio del Portal de notificaciones electrónicas surtirá sus efectos a partir **del día siguiente a la fecha en la que se publique el proveído que la acuerde favorablemente en la lista diaria** de notificaciones de la Comisión, a que se refiere el artículo 165 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley” (Énfasis añadido)*

Esto es, el artículo 25 únicamente señala cuándo surtirá efectos la solicitud para recibir notificaciones, es decir, a partir del día siguiente a la fecha en la que se publique el acuerdo en sentido favorable en la lista diaria de notificaciones; si bien, el Anteproyecto no prevé un plazo para que la Comisión emita el acuerdo referido, éste podría interpretarse como de cinco días.<sup>4</sup>

En el mismo sentido, el Anteproyecto tampoco prevé el plazo que tiene la Comisión para remitir la Clave de acceso y la Contraseña provisional — las cuales son esenciales para concluir la inscripción en el sistema<sup>5</sup> y así estar en posibilidad de presentar documentos electrónicos o digitalizados; recibir notificaciones a través del SITEC; consultar el expediente electrónico; gestionar cambios al registro, etc.—.<sup>6</sup>

---

<sup>3</sup> Las notificaciones que efectúe la Comisión pueden realizarse:  
(...)

VI. Por vía electrónica, de conformidad con las disposiciones emitidas por la Comisión.

<sup>4</sup> Plazo genérico conforme al artículo 114 de la LFCE.

<sup>5</sup> “Artículo 30. (...) De encontrarse completos los datos para su registro y verificada su identidad y calidad para solicitar el registro. La Comisión remitirá por medio del SITEC, la Clave de acceso y la Contraseña provisional generada automáticamente a la Dirección de correo electrónico que el Agente Económico o Autoridad Pública proporcionó para que pueda concluir su inscripción en el sistema, en caso contrario, se le notificará que su registro fue rechazado.”

<sup>6</sup> Ver artículo 16 del Anteproyecto.

En ese contexto, de suscitarse un conflicto competencial, previsto en el artículo 5 de la LFCE<sup>7</sup> y en la hipótesis de que el Instituto optara por desahogar un conflicto competencial iniciado por la COFECE, por medio del SITEC, se advierte que el plazo de 5 (cinco) días previsto en el artículo 5 de la LFCE para remitir el expediente o reconocer su competencia, podría quedar rebasado.<sup>8</sup>

Por lo anterior, se sugiere aclarar en el Anteproyecto si las reglas previstas en el mismo serán aplicables a los conflictos competenciales previstos en la LFCE y, en su caso, establecer los plazos correspondientes al procedimiento de conflicto competencial, a fin de que el Instituto cuente con la certeza jurídica para el uso de los medios electrónicos que la COFECE pone a disposición.

Con base en lo anterior, y con fundamento en los artículos 28, párrafos decimocuarto, decimoquinto, decimosexto y vigésimo, fracción I de la CPEUM; 1, 2, 4, 5, párrafo primero, 12 fracción XXX y 138 fracción I de la LFCE; así como 1, párrafos primero y tercero, 2 fracción X, 4 fracción I, 6 fracción XXXVIII, 7 y 8 del Estatuto Orgánico, el Pleno de este Instituto expide los siguientes:

## Acuerdos

**Primero.-** Emitir opinión a la Comisión Federal de Competencia Económica sobre el *“Anteproyecto de modificaciones a las Disposiciones Regulatorias sobre el uso de medios electrónicos ante la Comisión Federal De Competencia Económica, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el ocho de diciembre de dos mil diecisiete y reformadas mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de julio de dos mil diecinueve”*, en los términos señalados en el Considerando Tercero.

**Segundo.-** Instruir a la Unidad de Competencia Económica del Instituto Federal de Telecomunicaciones que notifique el presente acuerdo a la Comisión Federal de Competencia Económica.

**Tercero.-** Publicar el presente acuerdo en la página de Internet del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

**Firmas electrónicas de los Comisionados del Instituto Federal de Telecomunicaciones, Adolfo Cuevas Teja, Comisionado Presidente\* y Javier Juárez Mojica, Arturo Robles Rovalo, Sóstenes Díaz González y Ramiro Camacho Castillo.**

\*En suplencia por ausencia del Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribe el Comisionado Adolfo Cuevas Teja, con fundamento en el artículo 19 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Acuerdo P/IFT/110821/358, aprobado por unanimidad en la XV Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, celebrada el 11 de agosto de 2021.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 16, 23, fracción I y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 5 y 18 de la Ley Federal de Competencia Económica, y 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

<sup>7</sup> Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de mayo de 2014, cuya última modificación se publicó en el mismo medio de difusión el 20 de mayo de 2021.

<sup>8</sup> Por ejemplo, en caso de que haya una prevención por información faltante o una aclaración.